

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-26/2019

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO POLÍTICO LOCAL TRANSFORMEMOS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

1. **SENTENCIA** que determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta que se atribuye al partido político Transformemos, al haber ordenado la difusión en radio de los promocionales denominados MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC, con folios RA00208-19 y RA00209-19, respectivamente, durante el periodo de campañas del proceso electoral local en Baja California. Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares por parte de los concesionarios de radio Media Sports de México, S.A. de C.V.; Stereorey México, S.A. y Martha Margarita Barba de la Torre.

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral.

Autoridad Instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Dirección de Prerrogativas: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Comisión de Quejas: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de radio:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none"> • Partido Político Local Transformemos. • Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de XEPE-AM 1700. • Stereorey México, S.A., concesionaria de las emisoras XHADA-FM 104.1 y XHENA-FM 103.3. • Martha Margarita Barba de la Torre, concesionaria de XHLNC-FM 104.9
Promovente:	Partido Acción Nacional (PAN).
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

2. **1. Proceso electoral local 2018-2019 en Baja California.** El 9 de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral de Baja California celebró sesión pública solemne con la que se dio inicio formal al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, que se conforma por las siguientes etapas¹:

Cargo	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	22 de enero al 02 de marzo de 2019	03 al 30 de marzo de 2019	31 de marzo al 29 de mayo de 2019	02 de Junio de 2019
Municipes y Diputaciones	22 de enero al 20 de febrero de 2019	21 de febrero al 14 de abril de 2019	15 de abril al 29 de mayo de 2019	

¹ Información consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/03/Calendario-Electoral-2019actualizado.pdf> y https://www.ieebc.mx/proceso18_19.html.

3. **2. Solicitud de registro del convenio de coalición total.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve², los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el partido político local Transformemos, presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California la solicitud de registro del convenio de coalición total bajo la denominación “Juntos Haremos Historia en Baja California”, para contender en el proceso electoral local 2018-2019 en dicha entidad federativa.
4. **3. Aprobación del convenio de coalición total.** El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante acuerdo IEEBC-PA04-2019³, declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición total, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia en Baja California”, para postular las candidaturas a la gubernatura, municipales en los cinco ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.
5. **4. Registro del candidato a la gubernatura.** El veintisiete de marzo, la coalición de referencia solicitó el registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la gubernatura del estado de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.
6. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019⁴, aprobó el registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la gubernatura del

² Las fechas a las que se hace referencia en la sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, a menos que se especifique lo contrario.

³ Información consultable en https://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004_2019.pdf

⁴ Información consultable en <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/6pacoalicion1.pdf>.

Estado Libre y Soberano de Baja California, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

Trámite ante la *Autoridad Instructora*.

7. **1. Presentación de la denuncia.** El treinta y uno de marzo, el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *INE*, denunció la difusión en radio de los promocionales denominados MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC con folios RA00208-19 y RA00209-19, respectivamente; ya que en dichos spots, pautados para la etapa de campañas dentro del proceso electoral local ordinario en Baja California, no se hace referencia que Jaime Bonilla Valdez es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, así como que, en el segundo de los materiales, supuestamente se promueve a un instituto político distinto al que lo pautó, lo que podría constituir el uso indebido de la pauta.
8. Asimismo, se solicitó la adopción de las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión de dichos materiales.
9. **2. Registro, admisión, investigación preliminar, propuesta de la medida cautelar y reserva emplazamiento.** El treinta y uno de marzo, la *Autoridad Instructora* registró la denuncia asignándole la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019; la admitió a trámite, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminares y remitir la propuesta de medida cautelar a la *Comisión de Quejas*, además se acordó reservar el emplazamiento respectivo.

10. **3. Medidas cautelares.** El uno de abril, la *Comisión de Quejas* aprobó el acuerdo ACQyD-INE-23/2019, mediante el cual determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, porque, en apariencia del buen derecho, los promocionales no identificaban a Jaime Bonilla Valdez como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, así como porque la mención que se realizaba del partido Morena en el promocional REALIDADES EN BC, pudieran generar confusión en el electorado.
11. En razón de lo cual, ordenó lo siguiente:
- ✓ A **Transformemos**, que en un plazo que no podría exceder de **seis horas** sustituyera ante la *Dirección de Prerrogativas* los promocionales MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC con folios RA00208-19 y RA00209-19, apercibido que de no hacerlo se sustituiría con material genérico o de reserva.
 - ✓ Se vinculó a las **concesionarias de radio** que estuvieran en el supuesto para que, en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que realizara la *Dirección de Prerrogativas*, se abstuvieran de difundir los promocionales y realizaran la sustitución de dichos materiales con los que le indicara la citada autoridad electoral.
 - ✓ Al **Director de Prerrogativas**, realizara las acciones necesarias, a efecto de que informara de inmediato a los concesionarios de radio, que se encontraban en el supuesto, que suspendieran la difusión de los promocionales y que lo sustituyeran por el material que ordenara esa misma autoridad.
12. **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación de la *Comisión de Quejas*, el tres de

abril, el partido Transformemos interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que conformó el expediente SUP-REP-34/2019⁵, el cual se resolvió el ocho de abril, en el sentido de **confirmar** las medidas cautelares decretadas.

13. **5. Emplazamiento.** Una vez realizadas las diligencias de investigación que se estimaron necesarias, el nueve de abril, la *Autoridad Instructora* acordó emplazar al *Promovente* y a las *Partes Involucradas* a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la *Ley Electoral*.
14. Cabe aclarar que la *Autoridad Instructora* advirtió que podría actualizarse un posible incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-23/2019, de la *Comisión de Quejas*, ya que la *Dirección de Prerrogativas* detectó la difusión de los promocionales MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC con folios RA00208-19 y RA00209-19, respectivamente, por parte de tres concesionarias de radio, posterior a la fecha que tenían para suspender su difusión, por lo que también las citó a la audiencia.
15. En ese sentido, se emplazó a las *Partes Involucradas* en los siguientes términos:⁶

a) Al **Partido Acción Nacional**, como parte denunciante.

b) Al **partido político local de Baja California Transformemos**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la *Constitución Federal*; 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, y 443, párrafo 1, incisos a)

⁵ Consultable en el link https://www.te.gob.mx/estrados_inet/Detalle.aspx?sala=SUP&idTipoMedio=REP&iSeccion=1&iTipoBusqueda=0

⁶ Tal y como consta en el acuerdo de emplazamiento, visible a fojas 229 a 240 del expediente.

y n), de la *Ley Electoral*; 25, párrafo 1, incisos a) y u), y 91, párrafo 4, de la *Ley de Partidos*; 7, párrafos 1 y 3; 31; 32 y 37, párrafos 1 y 3 del *Reglamento de radio*, derivado del uso indebido de la pauta, ya que, a decir del *Promoviente* en **los promocionales denunciados**, se presenta a Jaime Bonilla Valdez únicamente como candidato del referido instituto político, sin referir que es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”. Asimismo, porque en el promocional **REALIDADES EN BC** con folio RA00209-19, se promueve al partido político MORENA, dentro del pautado del partido político local **Transformemos**.

c) A las concesionarias de radio **Media Sports de México, S.A. de C.V.; Stereorey México, S.A. y Martha Margarita Barba de la Torre**, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado D, parte final de la *Constitución Federal*; 452, párrafo 1, inciso e) de la *Ley Electoral*, en relación con lo previsto en los diversos dispositivos 40, párrafo 4 y 41, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* y 65, párrafo 2 del *Reglamento de radio*, por el presunto incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-23/2019 de la *Comisión de Quejas*.

16. **6. Audiencia.** El doce de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

Trámite en la Sala Especializada.

17. **1. Remisión del expediente.** El doce de abril se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad

Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

18. **2. Turno a ponencia y radicación.** El veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave SRE-PSC-26/2019 y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

II. COMPETENCIA.

19. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el presunto **uso indebido de la pauta** por el instituto político local **Transformemos**, al haber solicitado la difusión en radio de los promocionales MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC con folios RA00208-19 y RA00209-19, respectivamente, pautados en los tiempos que le fueron asignados para el periodo de campañas del proceso electoral local ordinario en el estado de Baja California; así como el presunto **incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares** que dictó la *Comisión de Quejas*, por parte de tres concesionarios de radio que difundieron los promocionales antes citados, en fecha posterior a que se le notificó que debían suspender su suspensión, infracciones que son de conocimiento exclusivo del ámbito nacional.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Aparado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la *Constitución Federal*; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la *Ley Electoral*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*.
21. Robustece lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, así como la Tesis LX/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).”**⁷

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución.
23. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la apoderada legal de Stereorey México, S.A. concesionario de las emisoras XHADA-FM 104.1 y XHENA-FM 103.3., manifestó que la *Autoridad Instructora* vulneró su garantía de audiencia, porque al momento de

⁷ Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

emplazarlo omitió informarle de manera pormenorizada la fecha y hora en que supuestamente se difundieron los promocionales que se consideran ilegales, ya que solo se limitó a entregarle copia de las constancias que integran los autos.

24. Al respecto, del análisis al acuerdo de emplazamiento de nueve de abril, se advierte que la *Autoridad Instructora* efectivamente ordenó correrle traslado con todas las constancias que integran el expediente, así como que en la foja cuatro de dicho acuerdo, se precisa que, debido a su extensión, no se insertaba la información detallada contenida en el reporte de monitoreo en que se identifica el medio de comunicación, fecha y hora en que se detectó la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, aclara que dicha información estaba contenida en el disco compacto que obra en el expediente, en el folio identificado por la *Autoridad Instructora* como doscientos dieciocho.
25. De tal forma, contrario a lo que afirma la apoderada legal de Stereorey México, S.A, se estima que la *Autoridad Instructora* atendió las formalidades y finalidades que garantizaban su derecho de defensa, pues tal y como lo reconoce su apoderada, se le corrió traslado con todas las constancias que integran el expediente en medio electrónico, dentro de las cuales se incluyó el reporte de monitoreo del que se obtienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la difusión de los promocionales; lo cual es corroborado porque de autos se desprende que dicha concesionaria compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a los hechos que se le imputaron y aportó los elementos de prueba que consideró necesarios, con lo que se cumplió la finalidad de garantizarle una adecuada defensa.
26. En ese sentido, en tanto no hay algún elemento que pruebe lo contrario, esta autoridad asume que Stereorey México, S.A. tuvo a su alcance la información clara, precisa y suficiente para dar respuesta a la conducta

que se le imputa, por lo que no se afectó, de manera alguna, su derecho de defensa; por tanto, ante lo infundado de la causal de improcedencia lo conducente es analizar la Litis que se plantea.

27. Finalmente, el apoderado legal de Media Sports de México, S.A. de C.V., al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que debería decretarse improcedente el procedimiento especial sancionador en atención a que se trataba de una denuncia frívola.
28. A juicio de esta *Sala Especializada* no se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella promoción respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico atinente⁸.
29. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón, ya que, del emplazamiento sí se advierten los hechos que se estiman podrían constituir una infracción en la materia, así como las consideraciones jurídicas que resultan aplicables, además de que la *Dirección de Prerrogativas* ofreció los medios de convicción que se estiman pertinentes para acreditar la conducta presuntamente contraventora de la normativa electoral que se imputa a la concesionaria.
30. Por lo que, no podría emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

⁸ Asimismo, debe tomarse en cuenta la Jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

1. Planteamiento de la controversia.

31. Del análisis al escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, la cuestión a dilucidar consiste en determinar:
32. a) Si se actualiza el uso indebido de la pauta atribuible al partido político Transformemos al haber ordenado la difusión en radio de los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES** y **REALIDADES EN BC** con folios RA00208-19 y RA00209-19, dentro de los tiempos asignados a dicho instituto político durante el periodo de campañas del proceso electoral local ordinario en Baja California, a partir de que en su contenido no se hace referencia que Jaime Bonilla Valdez es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.
33. b) Si se actualiza el uso indebido de la pauta atribuible al partido político Transformemos al haber ordenado la difusión en radio del promocional **REALIDADES EN BC** con folio RA00209-19, durante el periodo de campañas del proceso electoral local ordinario en Baja California, derivado de que, en su contenido, supuestamente se promueve a Morena, es decir, a un partido político diverso al que lo pautó.
34. c) Finalmente, se analizará si los impactos que la *Dirección de Prerrogativas* detectó de los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES** y **REALIDADES EN BC** con folios RA00208-19 y RA00209-19, respectivamente, en el periodo comprendido del dos al cuatro de abril, se realizaron o no en incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo ACQyD-23/2019 de la *Comisión de Quejas* y, de ser el caso, la responsabilidad en que incurrieron las concesionarias de radio Media

Sports de México, S.A. de C.V.; Stereorey México, S.A. y Martha Margarita Barba de la Torre.

35. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

2. Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.

36. De la información recabada por la *Autoridad Instructora*, así como de la aportadas por el *Promovente*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1. Pruebas ofrecidas por el *Promovente*.

37. **a) Documental pública.** Consistente en el informe que rinda la *Dirección de Prerrogativas* de los materiales denunciados y sus respectivos impactos.
38. **b) Instrumental de actuaciones.**
39. **c) Presuncional en su doble aspecto.**

2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.

40. **a) Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada el treinta y uno de marzo⁹, por la *Autoridad Instructora*, en la que se corroboró, en el portal de pautas con la liga https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales_entidad?exe

⁹ Visible a fojas 32 a la 37 del expediente.

[cution=e1s1](#), la existencia de los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES** y **REALIDADES EN BC**, con folios RA00208-19 y RA00209-19¹⁰, respectivamente, ambos en el apartado correspondiente a los promocionales locales por entidad, del proceso electoral en Baja California, en el apartado correspondiente a la campaña; además de que se certificó su contenido, mismo que descargó y anexó en un disco compacto que forma parte de dicha acta.

41. **b) Documental pública.** Consistente en el reporte de vigencia¹¹ de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión (SIGER), del que se advierte que el periodo de difusión de los promocionales denunciados, en resumen, es el siguiente:

No	actor político	folio	Versión	entidad	tipo periodo	primera transmisión	ultima transmisión
1	T	RA00208-19	Malas Administraciones	Baja California	Campaña Local	31/03/2019	06/04/2019
2	T	RA00209-19	Realidades BC	Baja California	Campaña Local	31/03/2019	06/04/2019

42. **c) Documental pública.** Consistente en copia certificada de la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California”, que presentaron los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, para contender en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.¹²

¹⁰ Esta *Sala Especializada* advierte que en el cuerpo del acta circunstanciada se hace mención de los promocionales MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC, supuestamente identificados con los folios RV00208-19 y RV00209-19, los cuales corresponderían con versiones del promocional en televisión; sin embargo, ello puede deberse a un *lapsus calami* o error involuntario de la *Autoridad Instructora*, ya que el contenido que de dichos spots se establece en el contenido del acta es coincidente con los de los materiales que se grabaron en el disco compacto que se adjuntó a la misma, los cuales conciernen a la versión en radio, es decir los folios RA00208-19 y RA00209-19 que se denunciaron.

¹¹ Visible a fojas 38 y 39 del expediente.

¹² Visible a fojas 127 a la 184 del expediente.

43. **d) Documental pública.** Consistente en copia certificada de la solicitud de registro del candidato a gobernador postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.¹³
44. **e) Documental pública.** Consistente en el correo electrónico¹⁴, de ocho de abril, el cual se recibió de manera impresa acompañado de un disco compacto por la *Autoridad Instructora* en ese mismo día; por medio del cual la *Dirección de Prerrogativas* informó lo siguiente:
- ✓ Que remitía en medio óptico el informe de monitoreo de los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES** y **REALIDADES EN BC**, con folios RA00208-19 y RA00209-19, respectivamente, pautados por el partido político local Transformemos (identificado en el Sistema como T) como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo del treinta y uno de marzo al uno de abril, conforme al resumen siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 31/03/2019 al 01/04/2019

REPORTE DE DETECCIÓN POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	MALAS ADMINISTRACIONES	REALIDADES EN BC	TOTAL GENERAL
	RA00208-19	RA00209-19	
31/03/2019	205	151	356
01/04/2019	155	154	309
TOTAL GENERAL	360	305	665

- ✓ Que remitía en medio óptico, las constancias de notificación relacionadas con el acuerdo ACQyD-INE-23/2019, practicadas por el personal de la Junta Local del *INE* en Baja California.

¹³ Visible a fojas 185 a la 194 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 195 a la 228 del Cuaderno Principal.

- ✓ Que remitía los originales de las constancias de notificación relacionadas con el acuerdo ACQyD-INE-23/2019 que practicó el personal de la *Dirección de Prerrogativas*.
- ✓ Que remitía en medio óptico el reporte de detecciones de los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES** y **REALIDADES EN BC**, con folios RA00208-19 y RA00209-19, que se registraron durante el periodo comprendido del dos al cuatro de abril, es decir, posterior al inicio de la obligación que tenían de suspender su difusión, conforme al resumen siguiente:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA DETECCION	MALAS ADMINISTRACIONES		Total general
	RA00208-19	RA00209-19	
02/04/2019	2	0	2
03/04/2019	5	5	10
04/04/2019	1	1	2
Total general	8	6	14

Reporte de detecciones por emisora y material

ENTIDAD	EMISORA	MALAS ADMINISTRACIONES		Total general
		RA00208-19	RA00209-19	
BAJA CALIFORNIA	XEPE-AM 1700	3	4	7
	XHADA-FM 104.1	2	0	2
	XHENA-FM 103.3	1	1	2
	XHLNC-FM 104.9	2	1	3
Total general		8	6	14

- ✓ Que las órdenes de transmisión son un instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponden a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, así como a las autoridades electorales. Las cuales se generan mediante el Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, y se ponen a disposición de los concesionarios a través del Sistema de Pautas para medios de comunicación (SiPP).
- ✓ Que el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión genera el acuse de la información correspondiente a las **estrategias de transmisión** capturadas de forma electrónica por

los diversos actores políticos con derecho a tiempos en radio y televisión destacándose que el insumo de dichas estrategias son los materiales declarados como óptimos para su transmisión y, en consecuencia, dichas estrategias son las que definen las órdenes de transmisión para un material determinado.

- ✓ Que las estrategias de transmisión constituyen documentos originales que contienen firma electrónica y son obtenidos de un sistema institucional desarrollado y administrado por el *INE*.
- ✓ Remitir en medio óptico, la estrategia de transmisión de los promocionales con folios RA00208-19 y RA00209-19.

2.3 Pruebas ofrecidas y aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos por las *Partes Involucradas*.

45. El apoderado legal de Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPE-AM, aportó lo siguiente:
46. **a) Documental pública.** Consistente en la impresión de la orden de transmisión del *INE* para difundir los promocionales RA00208-19 y RA00209-19, en el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al tres de abril.¹⁵
47. **b) Documental pública.** Consistente en copia simple del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-23/2019 de uno de abril.¹⁶
48. **c) Documental privada.** Consistente en la impresión del correo electrónico de dos de abril, que el Distribuidor y Controlador de Materiales Electorales de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Baja California dirigió a

¹⁵ Visible a fojas 334 a la 339 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 340 a la 348 del expediente.

Armenta Escalante Fernando, García González Missael y Ramírez Reyes Julián, concesionarios de radio en el estado de Baja California, por medio del cual les comunicó sobre la suspensión y la respectiva sustitución de los promocionales pautados al tres de abril, en atención al acuerdo ACQyD-INE-23/2019.¹⁷

49. Por otro lado, Media Sports de México, S.A. de C.V., Stereorey México, S.A. y el partido político Transformemos ofrecieron las siguientes pruebas:
50. **a) Presuncional.**
51. **b) Instrumental de actuaciones.**

2.4. Reglas para la valoración de Pruebas.

52. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
53. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
54. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a

¹⁷ Visible a foja 349 del Cuaderno Principal.

que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

55. Asimismo, cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del *INE*, que en el presente caso, fue utilizado por la *Dirección de Prerrogativas* para responder a los requerimientos efectuados por la *Autoridad Instructora*.¹⁸
56. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

2.5. Objeción de pruebas.

57. Si bien es cierto que, la representante del partido político Transformemos no establece claramente que estuviere objetando el valor probatorio del acta circunstanciada que instrumentó la *Autoridad Instructora* el treinta y uno de marzo¹⁹, también lo es que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señala que la *Autoridad Instructora* le

¹⁸ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del *INE* el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del *INE* aprobó los *Lineamientos* aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del *Reglamento de radio*.

¹⁹ Visible a fojas 32 a la 37 del expediente.

impidió ejercer una adecuada defensa y vulneró su garantía a un debido proceso, dado que omitió hacerle de su conocimiento y citarle para estar presente en el desahogo de la inspección judicial que práctico el treinta y uno de marzo, en términos del artículo 23, numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, con lo que supuestamente evitó que estuviera presente para cerciorarse de que el fedatario asentará lo que realmente se tuvo a la vista; argumento con el cual pudiera restarse valor probatorio al acta circunstanciada de mérito.

58. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que el partido político parte de una premisa errónea, al considerar que el acta circunstanciada se emitió como resultado de una inspección judicial en que se tuviera obligación de citarlo, ya que la actuación que la *Autoridad Instructora* llevó a cabo el treinta y uno de marzo, tuvo como finalidad constatar la existencia y el contenido de los promocionales materia de inconformidad que se encontraban alojados en el portal de pautas del *INE*, lo cual se hizo constar en la mencionada acta, en términos del artículo 22, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*²⁰; documento que adquiere el carácter de una documental pública y cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 27, párrafo 2 del referido reglamento²¹.

59. Además, contrario a lo que afirma, no se le dejó en estado de indefensión pues ese instituto político tiene cabal conocimiento que, como parte del procedimiento para que el *INE* ordene a los concesionarios de radio y televisión, la difusión de los promocionales que dicho partido le entrega, éstos se publican en la página web del *INE*, según se señala en el acuerdo *INE/ACRT/17/2017*, del cual tiene cabal conocimiento al

²⁰ Artículo 22. I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes: b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

²¹ Artículo 27... 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

habérsele notificado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California,²² aunado a que en autos obra la estrategia de transmisión que es partido elaboró al pautar los promocionales.

60. De ahí, que no le asista razón cuando afirma que se le impidió cerciorarse de que efectivamente se haya dado fe de lo que se tuvo a la vista, porque no controvierte la existencia de los promocionales denunciados, mucho menos el contenido de los mismos, según se establece en el cuerpo del acta circunstanciada, por lo que el solo hecho de no haber estado presente en el momento en que personal de la *Autoridad Instructora* certificó el contenido de la página web no le resta valor probatorio alguno.

3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

61. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Promovente*, las *Partes involucradas* y las allegadas por la *Autoridad Instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

3.1. Calidad de Jaime Bonilla Valdez.

62. Se tiene acreditado que, el ciudadano de referencia, fue postulado como candidato a la gubernatura del estado de Baja California por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

²² Lo cual resulta un hecho notorio, en términos del informe contenido en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/comisiones_acuerdos/INFORME_MENSUAL_CVINE_JULIO_2017.pdf

3.2. Existencia, contenido y difusión de los promocionales MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC con folios RA00208-19 y RA00209-19.

63. De la información rendida por la *Dirección de Prerrogativas*, adminiculada con el acta circunstanciada que realizó la *Autoridad Instructora*, se tiene por acreditada la existencia, contenido y difusión en radio de los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC**, con folios RA00208-19 y RA00209-19, con un total de **665** impactos, de los cuales **360** correspondieron al promocional identificado con la clave **RA00208-19** y **305** impactos al promocional con clave **RA00209-19**, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al uno de abril, fecha en que la *Comisión de Quejas* ordenó su suspensión.
64. Por economía procesal, el contenido del promocional será descrito en el estudio del caso concreto del presente asunto.

3.3. Pautado y vigencia de los promocionales.

65. De la valoración conjunta de las pruebas antes mencionadas, se acredita que los promocionales con los folios RA00208-19 y RA00209-19 fueron pautados por el partido político Transformemos, en su versión radio, para el periodo de campañas del proceso electoral local ordinario en el estado de Baja California, con una vigencia comprendida del **treinta y uno de marzo al seis de abril**.
66. **3.4. Difusión de los promocionales después de notificada la medida cautelar.**
67. De la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas*, se tiene acreditado que, dentro del periodo comprendido del dos al cuatro de

abril, se detectaron en total **14** impactos de los promocionales con folios RA00208-19 y RA00209-19 en cuatro emisoras de radio (correspondiente a tres concesionarias), tal y como se muestra a continuación:

CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICADA	INICIO OBLICACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES
Media Sports de México, S.A. de C.V.	XEPE-AM-1700	RA00208-19	02/04/2019 9:30 HRS	02/04/2019 21:30 HRS	3
		RA00209-19			4
Stereorey México, S.A.	XHADA-FM 104.1	RA00208-19	01/04/2019 22:00 HRS	02/04/2019 10:00 HRS	2
		RA00209-19			0
	XHENA-FM 103.3	RA00208-19			1
		RA00209-19			1
Martha Margarita Barba de la Torre	XHLNC-FM 104.9	RA00208-19	02/04/2019 10:30 HRS	02/04/2019 22:30 HRS	2
		RA00209-19			1
Total general					14

68. Asimismo, que una vez concluido el plazo de doce horas con que contaban los concesionarios de radio para suspender la transmisión de los promocionales se detectaron los siguientes impactos:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS
 EMISORAS NOTIFICADAS

TRANSMISIÓN NACIONAL Y CALIFICACIÓN									
No.	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN
1	BAJA CALIFORNIA	3	XHADA-FM 104.1	RA00208-19	02/04/2019	11:27:18	LOCAL	SI	02/04/2019 10:00
2	BAJA CALIFORNIA	3	XHADA-FM 104.1	RA00208-19	04/04/2019	11:49:55	LOCAL	SI	02/04/2019 10:00
3	BAJA CALIFORNIA	3	XHENA-FM 103.3	RA00208-19	02/04/2019	11:37:10	LOCAL	SI	02/04/2019 10:00
4	BAJA CALIFORNIA	3	XHENA-FM 103.3	RA00209-19	04/04/2019	10:17:40	LOCAL	SI	02/04/2019 10:00
5	BAJA CALIFORNIA	4	XEPE-AM 1700	RA00208-19	03/04/2019	08:24:09	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
6	BAJA CALIFORNIA	4	XEPE-AM 1700	RA00208-19	03/04/2019	11:22:41	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
7	BAJA CALIFORNIA	4	XEPE-AM 1700	RA00208-19	03/04/2019	16:21:43	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
8	BAJA CALIFORNIA	4	XEPE-AM 1700	RA00209-19	03/04/2019	06:23:38	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
9	BAJA CALIFORNIA	4	XEPE-AM 1700	RA00209-19	03/04/2019	09:22:12	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
10	BAJA CALIFORNIA	4	XEPE-AM 1700	RA00209-19	03/04/2019	14:22:41	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
11	BAJA CALIFORNIA	4	XEPE-AM 1700	RA00209-19	03/04/2019	20:21:43	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
12	BAJA CALIFORNIA	4	XHLNC-FM 104.9	RA00208-19	03/04/2019	06:32:08	LOCAL	SI	02/04/2019 22:30
13	BAJA CALIFORNIA	4	XHLNC-FM 104.9	RA00208-19	03/04/2019	10:16:54	LOCAL	SI	02/04/2019 22:30
14	BAJA CALIFORNIA	4	XHLNC-FM 104.9	RA00209-19	03/04/2019	08:01:18	LOCAL	SI	02/04/2019 22:30

69. Al respecto se resalta que los informes de la *Dirección de Prerrogativas* tienen valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones²³, por lo que se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en los términos que se establecen.

4. Análisis del caso.

²³ Conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

70. Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con la difusión de los materiales denunciados se contravino la normativa electoral, o bien, si se encuentra apegado a Derecho.
71. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.1. Marco normativo.

4.1.1. Uso indebido de la pauta.

72. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
73. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
74. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el *INE* administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

75. Por otro lado, el artículo 159, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, y en el párrafo 2, que los partidos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el *INE* a tales institutos políticos, **los cuales tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión**, conforme con lo establecido en el artículo 37 del *Reglamento de radio*.
76. No obstante, es criterio de la *Sala Superior*²⁴ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
77. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la *Ley Electoral* dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal*.
78. En relación con lo anterior, el Comité de Radio y Televisión a propuesta de la *Dirección de Prerrogativas*, aprueba las **pautas** de transmisión para la asignación del tiempo que corresponda a los partidos políticos, ya sea para periodos ordinarios como en los procesos electorales²⁵.
79. El artículo 1, párrafo 1, inciso III, sub-inciso m) del *Reglamento de radio* señala que **la pauta es el documento técnico** en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los

²⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

²⁵ En términos de los artículos 55, párrafo 1, inciso h) y 184, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral* y 34 del *Reglamento de radio*.

partidos, coaliciones y candidatos independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada uno.

80. Así, como ha quedado expuesto, los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, determinan el contenido de los promocionales que les corresponden en relación con las referidas pautas, por lo que no están sujetos a censura previa por parte del *INE* ni de autoridad alguna, sin embargo, **pueden ser sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de contravenir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias**²⁶.
81. Por consiguiente, una vez que los partidos políticos tienen los materiales que desean transmitir en radio y televisión, los presentan ante la *Dirección de Prerrogativas*, ya que deben cumplir con las especificaciones técnicas y duración que previamente le hayan sido informadas por la referida Dirección, a través del Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión, en que igualmente se registran las instrucciones precisas para la difusión de los materiales en los espacios correspondientes de la pauta; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de los “Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales”, que se aprobó por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG602/2016.
82. Posteriormente, la *Dirección de Prerrogativas* verifica que se cumplan dichas especificaciones, y en caso de que no sea así, lo hace del

²⁶ Véase el artículo 37, párrafo 1, del *Reglamento de radio*.

conocimiento del partido que haya presentado el material a fin de que tenga oportunidad de corregirlo o hacer las adecuaciones pertinentes.²⁷

83. Después, con aquellos materiales que cumplen con las especificaciones técnicas, la *Dirección de Prerrogativas* elabora las ordenes de transmisión²⁸, que se pondrán a disposición de los concesionarios al día siguiente de la fecha de su elaboración²⁹.
84. Ahora bien, una vez que se notifican las órdenes de transmisión, el Consejo General del *INE* y la *Comisión de Quejas*³⁰ son las únicas autoridades que pueden ordenar la **suspensión** inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que pudiere resultar violatoria de la *Ley Electoral*, conforme lo establecido por el artículo 163, párrafo 1, de dicha ley.
85. De acuerdo con lo anterior, al resolver el SUP-REP-218/2018, la *Sala Superior* señaló que existen diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: **i)** la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles

²⁷ En términos de los artículos 38 y 43, párrafos 1, 2 y 7, del *Reglamento de radio*.

²⁸ Que en términos del artículo 1, párrafo 1, inciso III, subinciso I) del *Reglamento de radio* corresponde al instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, así como a las autoridades electorales.

²⁹ Véase el artículo 42, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de radio*.

³⁰ Sobre el tema, esta *Sala Superior* ha considerado que la Comisión responsable también está facultada para ordenar la suspensión de difusión de propaganda político electoral dada la urgencia que implica dicha medida cautelar, a fin de evitar que se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Al respecto véase la jurisprudencia 24/2009, cuyo rubro es “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**”. Consultable en www.te.gob.mx.

de difusión; **ii)** el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del *INE*; **iii)** mediante su difusión en radio y televisión.

86. Lo anterior, **al estimar que la conducta desplegada por un partido político consistente en pautar sus mensajes de radio y televisión, con independencia de que se difundan, puede llegar a ser infractora del modelo de comunicación política**, o en su caso, dar lugar a diversas infracciones a la normativa electoral.
87. Ahora bien, debe recordarse que el portal de internet conocido como <http://pautas.ine.mx>, en el que se publican o cargan los promocionales de todos los actores políticos para el conocimiento general, había servido al *INE* para poner a disposición de los concesionarios de radio y televisión los materiales de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y autoridades electorales, de una manera personalizada, ágil, certera y eficaz; sin embargo, ya no es el medio que se emplea para ponerlos a disposición de los concesionarios.
88. En ese sentido, mediante acuerdo INE/ACRT17/2017 el Comité de Radio y Televisión del *INE* determinó que el portal <http://pautas.ine.mx>³¹ debía conservar su calidad de herramienta de transparencia, poniendo a disposición del público en general todos los promocionales **cuya transmisión se haya ordenado por los actores políticos y autoridades electorales, al día siguiente de que se haya solicitado su transmisión.**
89. En ese sentido, la *Sala Superior* ha considerado que al alojarse en la página web del *INE*, los promocionales, son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la

³¹ Dirección electrónica que a partir del 21 de marzo se re direcciona al siguiente portal: https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e2s1

página de pautas del citado instituto- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos³², sin que constituya censura previa.

90. En efecto, al resolver el SUP-REP-115/2018, la *Sala Superior* reiteró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal del *INE*, implica que pueden ser objeto de análisis para determinar una eventual infracción a la normativa electoral.

4.1.2. Acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones.

91. La *Ley de Partidos* que en términos del artículo 1 corresponde a una ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto regular a los partidos políticos nacionales y locales, prevé en el título noveno “De los frentes, las coaliciones y las fusiones”, y particularmente en el artículo 85, que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones.
92. En el capítulo II “De las Coaliciones”, el artículo 91 especifica que los partidos políticos, tanto nacionales como locales, podrán formar coaliciones para las elecciones, entre otros, a las gubernaturas.
93. En ese mismo capítulo, el artículo 88 establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles. De estas, las totales son aquellas en las que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

³² SUP-REP-70/2016, SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.

94. Lo anterior resulta relevante en la medida en que la coalición que postuló al candidato, en el presente asunto, se constituyó como una coalición total.
95. Así el artículo 91, párrafo 3 de la *Ley de Partidos*, establecen el derecho de las coaliciones para acceder a los tiempos de radio y televisión durante un proceso electoral, en los términos previstos por la *Ley Electoral*.
96. Por otro lado, en el párrafo 4, de dicho precepto se establece que “**En todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**”
97. De una interpretación literal, sistemática y funcional de los anteriores artículos, se concluye que la *Ley de Partidos* prevé la formación de coaliciones tanto para elecciones federales como locales, reconociendo en estas últimas los procesos comiciales para integrar, entre otras, la gubernatura de las entidades federativas.
98. En ese sentido, es que puede entenderse que cuando el artículo 91, párrafo 4 menciona que “*En todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad...*”, se infiere precisamente tanto a coaliciones que compitan en el nivel federal como local, con independencia de su carácter total, parcial o flexible.
99. Esto es, la *Ley de Partidos* no omite únicamente la distinción respecto al tratamiento de los mensajes en radio y televisión cuando corresponden a candidatos de coalición federal o local, tampoco la calidad de dicha coalición, sino que explícitamente enfatiza que se abarcan todos los supuestos y combinaciones con el uso de la expresión “en todo caso”.

100. Entonces, es razonable interpretar ese artículo 91, en su párrafo 4 como aplicable a las coaliciones totales contendientes en elecciones locales y particularmente a la de la gubernatura, como ocurre en el caso.
101. Establecido lo anterior, el numeral en cita determina dos obligaciones para aquellos mensajes de radio y televisión en los que se refiere a algún candidato de coalición, a saber:
- La **identificación de la calidad de candidato de coalición.**
 - El **partido responsable de la difusión del mensaje.**
102. En ese sentido, para satisfacer el mandato impuesto por dicho artículo sujeto a análisis, los promocionales que se difundan en el marco de los comicios correspondientes a los candidatos de coalición, deben cumplir con ambos requisitos.
103. Asimismo, la *Sala Superior*³³ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.
104. Ahora bien, en cuanto a la distribución de los tiempos en radio y televisión tratándose de coaliciones, en los párrafos 2 inciso a) y 4, del artículo 167 de la *Ley Electoral* se prevé que los partidos que formen **coaliciones totales**, la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión les será otorgada, en el referido **30%** que corresponda distribuir en forma igualitaria, **como si se tratara de un solo partido** y del 70% proporcional a los votos obtenidos de cada partido coaligado en la elección inmediata anterior (de diputados federal o local, según corresponda).

³³ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016.

105. Por otro lado, el artículo 443 párrafo 1 incisos a) y n), de la *Ley Electoral* señala como infracciones de los partidos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la *Ley de Partidos* y demás disposiciones aplicables, así como la comisión de cualquier otra falta que se indique en la normativa aplicable.

4.1.3. Incumplimiento de las medidas cautelares.

106. Los artículos 41, base III, Apartado D, de la *Constitución Federal*; 468, numeral 4, y 471, numeral 8 de la *Ley Electoral*; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* señalan que la *Autoridad Instructora* es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.

107. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión de mensajes como el que nos ocupa, de conformidad con lo que disponga la ley.

108. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la *Autoridad Instructora* valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la *Comisión de Quejas* para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que puedan constituir la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

109. De ahí que, las medidas cautelares persiguen la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la norma y de esta forma evitar la producción de daños irreparables, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
110. En ese tenor, la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
111. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
112. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos

electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

113. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la *Ley Electoral* y dicho Reglamento.

5. Caso concreto.

- **Uso indebido de la pauta, por la vulneración al artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.**

114. Una vez establecido el marco normativo, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si en los spots materia de denuncia, actualizan una infracción, resulta necesario analizar su contenido, que es el siguiente:

RA00208-19 <i>Malas Administraciones</i>
<p>Voz de mujer: Habla Jaime Bonilla, candidato a gobernador por el partido Transformemos por Baja California.</p> <p>Voz Jaime Bonilla: Nuestro estado tiene un grave problema ocasionado por las malas administraciones panistas, han concedido permisos por medio de la corrupción, afectando directamente a los bajacalifornianos, hasta aquí llegaron, es tiempo de unirnos al cambio que nuestro país inició desde el 2018, porque Baja California lo necesita. Con tu apoyo, sé que lograremos transformar nuestro estado.</p> <p>Voz de mujer: Jaime Bonilla, candidato a gobernador por Baja California, partido Transformemos.</p>

RA00209-19 <i>Realidades en BC</i>
<p>Voz de mujer: Habla Jaime Bonilla, candidato a gobernador por el partido Transformemos por Baja California.</p> <p>Voz Jaime Bonilla: La reducción del IVA del 16 al 8 por ciento, la reducción del</p>

Impuesto Sobre la Renta del 35 al 30 por ciento, el establecimiento de la zona libre para todo el estado de Baja California y el aumento del salario mínimo al doble, ya son una realidad en nuestro estado, las promesas se tienen que cumplir y MORENA lo está logrando. Baja California necesita de ti.
Voz de mujer: Jaime Bonilla, candidato a gobernador por Baja California, partido Transformemos.

115. De la transcripción del contenido de los promocionales denunciados se advierte que al inicio de cada uno de ellos se identifica de manera auditiva la siguiente frase: “Habla Jaime Bonilla, candidato a gobernador por el partido Transformemos por Baja California.”
116. Asimismo, al cierre de cada uno de ellos se aprecia la siguiente oración: “Jaime Bonilla, candidato a gobernador por Baja California, partido Transformemos.”
117. De lo anterior, esta *Sala Especializada* advierte que en dichos promocionales se omitió incluir el señalamiento de que Jaime Bonilla Valdez es **candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”** requisito exigido por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.
118. En efecto, del análisis que se hace a los promocionales denunciados, se aprecia que en ambos se promociona a Jaime Bonilla Valdez, y especifica que es candidato a la gubernatura por el partido Transformemos en Baja California.
119. En ese sentido, de su contenido no se advierte elemento alguno que haga posible identificar que el mencionado candidato fue postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, de tal suerte que contraviene la exigencia de que, en los mensajes en radio y televisión, identifique con claridad que se trata de un candidato de una coalición y, ante la ausencia de dicha referencia, se

podría generar confusión o desinformación en el electorado, porque hace suponer que es únicamente candidato de ese instituto político.

120. Efectivamente, se considera que dichos promocionales son confusos, y desvirtúan la razón esencial del artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, cuyo propósito es garantizar la certeza del voto a través de información clara que permita a la ciudadanía conocer las ofertas políticas de los candidatos y a cuáles fuerzas políticas se vinculan.
121. De ahí que, no le asista la razón a la representante del partido Transformemos que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señala que era innecesario precisar que se trataba de un candidato de la coalición, porque resulta ser un hecho notorio que Jaime Bonilla Valdez es candidato a la gubernatura de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, debido a que los otros partidos que conforman la mencionada coalición utilizan sus tiempos en radio y televisión anunciando dicha situación.
122. Lo anterior porque, como ha quedado ampliamente expuesto, la obligación de identificar que se trata de un candidato postulado vía coalición, está dirigida a todos los partidos políticos coaligados, ya sea en procesos electorales federales o locales, según se prevé en el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, con la finalidad de generar certeza en el electorado.
123. De ahí que no pueda válidamente considerarse que la totalidad de los ciudadanos que habitan en Baja California pudieran tener cabal conocimiento de que Jaime Bonilla Valdez es candidato a la gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y, por tanto, que resultaba innecesario incluir dicha precisión, máxime cuando en su

contenido se hace mención expresa de que Jaime Bonilla Valdez es candidato a la gubernatura por dicho partido político.

124. De ahí que, quienes recibieron el mensaje pueden tener confusión sobre si Jaime Bonilla es únicamente candidato a la gubernatura del partido Transformemos o si es postulado por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.
125. En ese mismo, tampoco le asiste la razón a la representante del instituto político Transformemos, que en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegato manifiesta que la imputación que se le realiza se encuentra en una ley de carácter general, que no le resulta aplicable, porque atendiendo al principio general de derecho de especialidad de las normas se debería atender al *Reglamento de radio* en materia electoral, en específico los artículos 35 y 37³⁴, que no establecen como requisito que los mensajes en radio y televisión identifiquen la calidad de los candidatos postulados por una coalición, de ahí que considere resulta aplicable también el principio general de derecho *nullum crimen, nulla pena sine lege praevia, scripta et stricta* (principio de tipicidad).
126. Al respecto, este órgano jurisdiccional, estima que el denunciado parte de una premisa errónea, porque la obligación que se prevé en el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos* sí le resulta exigible, así como porque

³⁴ **Artículo 35. De los elementos mínimos que deben contener las pautas.**

Artículo 37 De los contenidos de los mensajes 1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas...

existe en la norma electoral una infracción prevista para el caso de incumplir con dicha obligación, así como la sanción que pudiera resultarle aplicable.

127. Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado³⁵ que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido lato, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo y con la cual conculca el orden normativo preestablecido, en el caso, por las normas jurídicas administrativas.
128. Por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo, sin que sea lícito ampliar la conducta realizada por el afectado por analogía o por mayoría de razón
129. Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado³⁶ que el principio de tipicidad funciona y opera de manera diferente en el Derecho Administrativo Sancionador, al que operan en el Derecho penal, pues basta que se señale, incluso en diversos preceptos, los siguientes elementos:
 130. 1. Una obligación a cargo de un sujeto o persona a realizar, una determinada conducta o abstenerse de hacerla.
 131. 2. Establecer que el incumplimiento de esa obligación, constituye una infracción a la normativa electoral. y
 132. 3. La correspondiente sanción por la comisión de la infracción administrativa.

³⁵ Al resolver los expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014, SUP-RAP-89/2014 y SUP-JRC-564/2015.

³⁶ Al resolver el SUP-REP-91/2016.

133. Sin que lo anterior, implique analogía o mayoría de razón³⁷ en la aplicación de la ley y sus consecuencias, en términos del párrafo tercero del artículo 14 de la *Constitución Federal*.
134. En ese sentido, se debe destacar que la *Ley de Partidos*³⁸, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular a los partidos políticos tanto nacionales, como locales, de ahí que las obligaciones previstas en dicha norma sí le resultan aplicables al partido político Transformemos.
135. Por consiguiente, si de acuerdo con el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley Electoral*, el incumplimiento por parte de los partidos políticos de cualquiera de las obligaciones previstas en la *Ley de Partidos*, se tipifica como una infracción que es sancionable de acuerdo con el catálogo establecido en la propia norma electoral, en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral*, conforme con lo antes establecido, se estima que si un partido político coaligado, sea nacional o local, que en un mensaje de radio o televisión promociona a un candidato de la coalición que integra, no identifica esa calidad, transgrede la normatividad electoral y, por consiguiente, se actualiza la infracción administrativa electoral.
136. En consecuencia, al quedar evidenciado que se cumple con el principio de tipicidad, es que no podría eximirse de responsabilidad al instituto político Transformemos, en tanto que se trata de una entidad de interés público

³⁷ Al respecto pueden consultarse la Jurisprudencia 7/2005, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, así como la Tesis XLV/2001 de rubro: ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

³⁸ 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia.

que conoce el marco constitucional y legal que le rige, sin que obste que en el *Reglamento de radio* no se reproduzca una obligación prevista para las coaliciones que sí se prevé en la Ley.

137. Por todo lo anterior, en tanto que el partido político Transformemos pautó los promocionales de radio **MALAS ADMINISTRACIONES** y **REALIDADES EN BC** con folios RA00208-19 y RA00209-19 para promover al candidato a la gubernatura postulado por a coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en que se omite identificar la calidad de Jaime Bonilla Valdez, como candidato de dicha coalición, es claro que vulneró lo previsto en el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, por lo tanto, debe de considerarse **existente** el uso indebido de la pauta.
138. En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, se debe atribuir responsabilidad al partido político Transformemos, en términos de lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *Ley Electoral*, en relación con los diversos 41, base III apartados A y B de la *Constitución*, así como 25, párrafo 1, incisos a) y u); y 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, toda vez que en los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES** y **REALIDADES EN BC** con folios RA00208-19 y RA00209-19 que pautó se promociona al candidato postulado por la coalición, sin que se identifique dicha situación.

• Uso indebido de la pauta por promocionar a un partido político distinto al que lo pautó.

139. Recordemos que el *PAN* denunció el uso indebido de la pauta, con motivo de que en el promocional **REALIDADES EN BC** con folio RA00209-19 que se pautó por el instituto político local Transformemos para ser difundido en radio, en los tiempos que le asignaron para el tiempo de

campañas del proceso electoral local ordinario en el estado de Baja California, supuestamente promueve al partido político MORENA.

140. Lo anterior, ya que del análisis al promocional denunciado se advierte que en su contenido de manera auditiva se expresa la frase: “...*las promesas se tienen que cumplir y **MORENA** lo está logrando. Baja California necesita de ti...*”
141. Al respecto, este órgano jurisdiccional, estima que el promocional genera **incertidumbre, confusión y desinformación al electorado**, ya que su contenido **hace referencia a dos partidos políticos**, por un lado, al inicio y al final del mensaje se señala que Jaime Bonilla Valdez, **es candidato a la gubernatura de Baja California por el partido Transformemos**, por otro, en el cuerpo del mensaje, también se afirma que las promesas se tienen que cumplir y **MORENA lo está logrando**, por lo que, se está promocionando a dos partidos políticos en un mismo material.
142. No pasa inadvertido para esta *Sala Especializada*, que el partido político local Transformemos y el partido político nacional MORENA, forman parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición, en específico en la cláusula Décima Primera³⁹ –modificada-, se acordó que el 70% de las prerrogativas que se distribuirían de manera proporcional entre los partidos políticos que integran la coalición, de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, cada partido coaligado accedería a sus prerrogativas en radio y televisión de manera individual, para ejercer sus derechos por separado.

³⁹ Consultable a fojas 139 y 151 del expediente.

143. Aunado a lo anterior, de la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas*, se advierte que el instituto político Transformemos accedió a sus prerrogativas de manera individual, en los tiempos que le fueron asignados a dicho instituto político y no como coalición.
144. En ese sentido, no existe base para justificar que en su contenido se haga promoción de un partido político distinto, aún y cuando formen parte de una coalición, pues ello implica el incumplimiento de una de las finalidades de la pauta.
145. Lo anterior, porque el fin de una coalición es postular a un candidato de manera común; sin embargo, los partidos políticos que la integran conservan sus derechos para promocionarse de manera individual, pues recordemos que cada uno de los institutos políticos debe figurar con su propio emblema en la boleta electoral, y los votos que los electores les otorguen se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de esos partidos políticos para efectos de conservar su registro, obtener prerrogativas y acceder a cargos de representación proporcional; quedando estrictamente prohibido que los partidos se transfieran o distribuyan los votos, mediante el convenio de coalición⁴⁰.
146. En ese sentido, no existe base legal para que en sus promocionales se esté haciendo promoción a un partido político distinto pues, en el caso, se tiene en cuenta que **no se hace mención de que el candidato que se promociona es postulado por una coalición**⁴¹, de ahí que se esté

⁴⁰ Véase el artículo 87, párrafos 2, 10, 12, y 13

⁴¹ Caso distinto ocurrió al resolver el SRE-PSC-34/2018 en que se declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta porque en un promocional de televisión pautado al Partido de la Revolución Democrática en el periodo de precampañas del proceso electoral federal 2017-2018, se incluyó de manera marginal el emblema del Partido Acción Nacional, porque en el mismo se identificó que Ricardo Anaya Cortés era precandidato a la presidencia por la coalición "Por México al Frente", se incluyó la leyenda "mensaje dirigido a militantes, dentro del proceso de selección de candidato a presidente de la república de la coalición por México al Frente, y finalmente identificaba que el spot fue pautado por el PRD, de ahí que se consideró que la sola aparición del emblema de un partido distinto no generó

generando una mayor exposición de Morena frente al electorado, lo cual pudiera afectar el principio de equidad en la contienda.

147. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina **la existencia de la infracción** consistente en el uso indebido de la pauta, que se debe atribuir al instituto político local Transformemos, que fue quien pautó la difusión en radio del promocional **REALIDADES EN BC** con folio RA00209-19, durante el periodo de campañas del proceso electoral local ordinario en el estado de Baja California.
148. Criterio similar fue sostenido por este órgano jurisdiccional, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-37/2018, así como por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-38/2018 y SUP-REP-34/2019.

• **Incumplimiento a la medida cautelar.**

149. De autos se advierte que la *Dirección de Prerrogativas* emitió un reporte de detecciones de los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC con folios RA00208-19 y RA00209-19**, que se difundieron en radio, en el periodo comprendido del dos al cuatro de abril, del que se advierte que tres concesionarias, transmitieron en total **14 impactos**, con posterioridad a que les fue notificado el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-23/2019, y que había fenecido el término que se otorgó para que suspendieran su difusión, de ahí que el presunto incumplimiento en que incurrieron se actualiza en los siguientes términos.

No.	ENTIDAD	EMISORA	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
1	BAJA CALIFORNIA	XHADA-FM 104.1	RA00208-19	02/04/2019	11:27:18	LOCAL	SI	02/04/2019 10:00
2	BAJA CALIFORNIA	XHADA-FM 104.1	RA00208-19	04/04/2019	11:49:55	LOCAL	SI	02/04/2019 10:00
3	BAJA CALIFORNIA	XHENA-FM 103.3	RA00208-19	02/04/2019	11:37:10	LOCAL	SI	02/04/2019 10:00

confusión en el electorado, sino que se entendía bajo el contexto de unidad entre dos fuerzas políticas distintas, con motivo de la creación de la coalición en cita.

No.	ENTIDAD	EMISORA	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
4	BAJA CALIFORNIA	XHENA-FM 103.3	RA00209-19	04/04/2019	10:17:40	LOCAL	SI	02/04/2019 10:00
5	BAJA CALIFORNIA	XEPE-AM 1700	RA00208-19	03/04/2019	08:24:09	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
6	BAJA CALIFORNIA	XEPE-AM 1700	RA00208-19	03/04/2019	11:22:41	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
7	BAJA CALIFORNIA	XEPE-AM 1700	RA00208-19	03/04/2019	16:21:43	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
8	BAJA CALIFORNIA	XEPE-AM 1700	RA00209-19	03/04/2019	06:23:38	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
9	BAJA CALIFORNIA	XEPE-AM 1700	RA00209-19	03/04/2019	09:22:12	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
10	BAJA CALIFORNIA	XEPE-AM 1700	RA00209-19	03/04/2019	14:22:41	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
11	BAJA CALIFORNIA	XEPE-AM 1700	RA00209-19	03/04/2019	20:21:43	LOCAL	SI	02/04/2019 21:30
12	BAJA CALIFORNIA	XHLNC-FM 104.9	RA00208-19	03/04/2019	06:32:08	LOCAL	SI	02/04/2019 22:30
13	BAJA CALIFORNIA	XHLNC-FM 104.9	RA00208-19	03/04/2019	10:16:54	LOCAL	SI	02/04/2019 22:30
14	BAJA CALIFORNIA	XHLNC-FM 104.9	RA00209-19	03/04/2019	08:01:18	LOCAL	SI	02/04/2019 22:30

150. Para mejor comprensión de lo anterior, se analizarán las circunstancias en que se notificó a dichas concesionarias el acuerdo de medidas cautelares, así como lo manifestado por cada una de ellas al momento de comparecer al presente procedimiento.
151. Cabe precisar que, de las constancias de notificación remitidas por la *Dirección Ejecutiva*, se desprende que **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEPE-AM; **Stereorey México, S.A.**, concesionaria de las emisoras XHADA-FM y XHENA-FM, y **Martha Margarita Barba de la Torre**, concesionaria de la emisora XHLNC-FM fueron debidamente notificadas respecto de la medida cautela, ya que cumplieron con las formalidades exigidas.
152. Ahora bien, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos Martha Margarita Barba de la Torre (concesionaria de la emisora XHLNC-FM) señala que la notificación del acuerdo de medidas cautelares fue realizada el día tres de abril y no el día dos como lo señala el *INE*, razón por la cual solicita se le exima de responsabilidad.

153. Por otro lado, Stereorey México, S.A. (concesionaria de XHADA-FM 104.1 y XHENA-FM 103.3) y Media Sports de México, S.A. de C.V. (concesionaria de XEPE-AM 1700) al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, de forma similar manifestaron, que sí dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la medida cautelar, puesto que realizaron las acciones que resultaron necesarias para suspender la difusión de los promocionales y, en su lugar, difundir aquellos que le ordenó la autoridad.
154. En primer lugar, se debe destacar que Martha Margarita Barba de la Torre no aporta medio de prueba alguno con el que pretenda acreditar que el acuerdo de medida cautelar le fue notificado el día tres de abril y no el día dos, por lo que su sola afirmación no resulta suficiente para restar valor probatorio a la constancia de notificación que remitió la *Dirección de Prerrogativas*, de la cual se desprende que la notificación se realizó el día dos de abril.
155. Ahora bien, del análisis del caso, teniendo en cuenta el periodo en el que los impactos se detectaron y el número de ellos por emisora, es posible advertir que se trata de impactos aislados y no sistemáticos que, en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión, haga posible que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de esos medios de comunicación, dado el período de ajuste que se otorga para la sustitución de dichos materiales.
156. De tal forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se les puede atribuir responsabilidad a los concesionarios, respecto de una eventual infracción a la normativa electoral por desatender la medida cautelar, de acuerdo a las situaciones particulares que se presentaron.

157. Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *Ley Electoral*, en el que se establecen los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.
158. En el caso, es de señalar que la medida cautelar fue cumplida prácticamente en su totalidad, ya que como se advierte de la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas* los impactos fueron decreciendo, aunado a que deben considerarse las cuestiones técnicas o materiales relacionadas con el sistema de programación y, que se tomaron las medidas pertinentes para informar a su personal la suspensión dentro del plazo legalmente previsto, sin que exista en autos algún elemento probatorio que permita arribar a una conclusión diferente.
159. Así, del análisis a las circunstancias particulares del caso, este órgano jurisdiccional determina que no se acredita el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares que emitió la *Comisión de Quejas* el uno de abril, por parte de las concesionarias: **Media Sports de México, S.A. de C.V.; Stereorey México, S.A. y Martha Margarita Barba de la Torre.**
160. Criterio similar fue sostenido por este órgano jurisdiccional, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-85/2018, SRE-PSC-111/2018 y SRE-PSC-125/2018.

6. Individualización de la sanción

161. Una vez que se declaró existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, toda vez que por una parte se constató, **i)** la vulneración al artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos* al omitir incluir la identificación de que el candidato que se promociona en los promocionales identificados con los folios RA00208-19 y RA00209-19 es

postulado por una coalición, y por otra parte se determinó que, **ii)** en el promocional identificado con el folio RA00209-19, se promociona a un partido político distinto del que lo pautó; lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponde al instituto político local Transformemos.

162. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

163. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de

determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

164. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias⁴², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
165. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
166. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
167. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del partido político Transformemos, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los **partidos políticos**, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente⁴³, según la gravedad

⁴² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁴³ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero, transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la

de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

168. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración los siguientes elementos:
169. **Bien jurídico tutelado.** En el presente caso se inobservaron las reglas exigidas para hacer uso de las prerrogativas en radio de un partido político que integra una coalición, correspondiente al proceso electoral ordinario en el estado de Baja California, pues:
170. **i)** Se omite incluir la identificación de que el candidato que promociona en los promocionales identificados con los folios RA00208-19 y RA00209-19 es postulado por una coalición, lo que pudiera generar confusión en el electorado.
171. **ii)** En el promocional identificado con el folio RA00209-19, se menciona a un partido político distinto del que lo pautó, lo que pudiera generar confusión en el electorado y afectar el principio de equidad en la contienda.
172. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
- a) Modo.** La irregularidad consistió en haber solicitado la difusión en radio de los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC** con folios RA00208-19 y RA00209-19, respectivamente, en los tiempos que le fueron asignados para el

Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

periodo de campañas del proceso electoral local en el estado de Baja California, materiales con los que indebidamente utilizó la pauta de ese proceso electoral, ya que:

- i) En ambos se omite hacer referencia que el candidato que promociona es postulado por una coalición, en contravención a lo previsto en el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.
- ii) En spot identificado con el folio RA00209-19 se hace promoción del partido político Morena.

b) Tiempo. En autos se encuentra acreditado que los promocionales fueron pautados para el periodo de campañas del proceso electoral local ordinario de Baja California, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al seis de abril.

Asimismo, que la difusión de los promocionales RA00208-19 y RA00209-19 se dio durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al uno de abril.

c) Lugar. Los promocionales se transmitieron en emisoras de radio con cobertura en el estado de Baja California.

173. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, el uso indebido de la pauta derivado de:

174. **i)** La vulneración al artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, al no identificar que Jaime Bonilla Valdez es candidato de coalición, y

175. **ii)** En spot identificado con el folio RA00209-19 se hace promoción del partido político Morena, es decir, de un partido político distinto al que lo pautó.
176. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se materializó a través de las órdenes de pautado que se elaboraron con motivo de la solicitud de difusión de los promocionales en radio durante la etapa de campañas del proceso electoral local en el estado de Baja California, y se ejecutó a través de su difusión a través del portal web del *INE* así como por su difusión en estaciones de radio con cobertura en dicha entidad entre el treinta y uno de marzo al uno de abril.
177. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, en virtud de que se trata de la difusión de dos promocionales en radio pautados por el instituto político local Transformemos, en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado durante el proceso electoral del estado de Baja California.
178. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el partido político Transformemos, como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a la radio durante el periodo de campañas del proceso electoral local en curso en el estado de Baja California y que, al hacerlo, se transgredió la normativa aplicable. Por lo que, con el acuse de recibo de las estrategias de transmisión del promocional se tiene por acreditado que Transformemos tuvo la intención de difundir dichos promocionales en los tiempos que le fueron asignados por el *INE*.
179. Recordemos que la vulneración a la norma electoral se actualizó:

180. i) Al omitir identificar en los promocionales identificados con los folios RA00208-19 y RA00209-19 que Jaime Bonilla Valdez es candidato de coalición, y
181. ii) Porque en el promocional identificado con el folio RA00209-19 se promociona a otro instituto político.
182. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁴⁴.
183. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta *Sala Especializada* estima que la infracción en que incurrió el partido Transformemos debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

i) Vulneración al artículo 91, párrafo 4 de la <i>Ley de Partidos</i> .	ii) Promocionar a un partido político distinto al que lo pautó.
<ul style="list-style-type: none"> En los promocionales identificados con los folios RA00208-19 y RA00209-19 se omite identificar que Jaime Bonilla Valdez es candidato de coalición 	<ul style="list-style-type: none"> En el promocional con la clave RA00209-19 se hace promoción por un partido político distinto al que pauta el mensaje.
<ul style="list-style-type: none"> Los promocionales fueron pautados y se difundieron durante la etapa de campañas del proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Baja California. 	
<ul style="list-style-type: none"> Los promocionales se difundieron durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al uno de abril. 	<ul style="list-style-type: none"> El promocional con clave RA00209-19 se difundió durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al uno de abril.
<ul style="list-style-type: none"> La conducta fue singular. 	
<ul style="list-style-type: none"> La conducta fue intencional. 	
<ul style="list-style-type: none"> No hubo beneficio o lucro económico alguno para el partido 	

⁴⁴ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

responsable.
• No se actualiza la reincidencia.

184. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁴⁵, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*.
185. Así, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al instituto político Transformemos la sanción consistente en una **multa**⁴⁶ conforme a lo siguiente:
186. **i) 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, por la vulneración al artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.
187. **ii) 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por promocionar a un partido político distinto.

⁴⁵ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

⁴⁶ El diez de enero del dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor, a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional), cuyo valor será tomado en cuenta para sancionar, toda vez que la conducta se cometió una vez que había entrado en vigor; lo cual resulta acorde con la jurisprudencia 10/2018, emitida por la *Sala Superior* de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

188. La sanción anterior, se considera que resulta suficiente para inhibir la posible repetición de conductas similares, además de que, en modo alguno, se considera excesiva y desproporcionada pues el instituto político local Transformemos está en posibilidad de pagarla, dado que recibirá como parte de sus prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de abril de esta año, la cantidad de **\$1,498,007.95 (UN MILLÓN CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS 95/100 M.N.)** y por tanto las cantidades impuestas como sanción, equivalen a un total de **8.46%** de la mencionada ministración mensual.
189. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción que ha sido impuesta, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley Electoral* para que descunte al partido Transformemos las cantidades de la multa que ha sido impuesta, de la ministración mensual que recibe por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
190. Por tanto, se solicita al instituto electoral antes mencionado que, dentro del término de cinco días posteriores a que realice el descuento antes mencionado, lo haga del conocimiento de esta *Sala Especializada*.
191. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
192. Por último, conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, se vincula a la *Dirección de Prerrogativas*, a efecto de que retire de manera

inmediata del portal electrónico de pautas del INE (https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e2s1), los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC** con folios RA00208-19 y RA00209-19, hecho lo cual, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, deberá comunicarlo a esta *Sala Especializada*.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en uso indebido de la pauta atribuido al partido político local Transformemos, al haber pautado los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC**, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se impone al instituto político local Transformemos, una sanción consistente en una multa conforme a lo siguiente:

a) Por lo que hace al incumplimiento de lo previsto en el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, por la cantidad de **1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**

b) Por promocionar a un partido político distinto, por la cantidad de **500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**

TERCERO. Es **inexistente** la infracción relativa al incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares por parte de las

concesionarias **Media Sports de México, S.A. de C.V.; Stereorey México, S.A. y Martha Margarita Barba de la Torre**, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que realicen el cobro de las multas que han sido impuestas, en los términos que han quedado precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se vincula a la *Dirección de Prerrogativas* en los términos que han quedado precisados en la parte final de esta sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta *Sala Especializada*.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ